

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- Y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6061

D-822

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS

Lcda. Sarah Torres Peralta
Sr. José J. Llompart
Por la Autoridad

Sres. Samuel Trujillo Rebollo,
Ernesto Rodríguez Robles
Por la UTIER

Lcdo. José Velaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 17 de enero de 1979, 1/ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela el 7 de agosto de 1979. 2/ En ésta se alega sustancialmente que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada el patrono o la querellada, es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y en sus operaciones utiliza empleados; que la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), en adelante denominada la UTIER o la querellante, es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva; que las relaciones obrero patronales entre la querellada y la querellante,

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

durante el período en que ocurren los hechos que motivan la querella, se rigieron y se rigen por un convenio colectivo suscrito por ambas partes y vigente desde el 1ro. de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1979; que dicho convenio colectivo incluye, entre otras, disposiciones sobre Procedimiento para la Resolución de Querellas (Artículo XXXIX); que en o desde el mes de octubre de 1978 y en adelante, el patrono se ha negado a poner en vigor la adjudicación de la queja sobre la asignación de deberes de Recaudador a los Cobradores de Cuentas Atrasadas III, sometida al Gerente de Area del patrono, José L. Llompert, y resuelta a favor de la querellante en el primer nivel de responsabilidad que establece la citada disposición del convenio colectivo; que dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo conforme se define en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querella y aviso de audiencia fueron notificados a la querellada. 3/

El 23 de agosto de 1979 la querellada radicó su Contestación a la Querella. 4/ En ésta admitió todas las alegaciones en la querella con las siguientes excepciones: la querellada negó que en o desde el 2 de octubre de 1978 y en adelante se haya negado a poner en vigor la adjudicación de la queja sobre la asignación de deberes de Recaudador a los Cobradores de Cuentas Atrasadas III, y negó, además, que incurriera en práctica ilícita del trabajo. Por vía de defensas afirmativas alegó que la querella no incluye alegaciones suficientes constitutivas de práctica ilícita de trabajo, por lo que procede su desestimación; que la querellante ignoró totalmente el procedimiento de arbitraje y de ajuste que dispone el convenio colectivo; que la expedición de la querella es tardía por prescripción y por incuria; y que es contrario a la política pública en materia de

3/ Escritos C, D y D-1.

4/ Escrito E.

arbitraje laboral el expedir querrela en relación a asuntos que corresponden al procedimiento de arbitraje y ajuste al amparo del convenio colectivo vigente.

La audiencia comenzó el 11 de septiembre de 1979, ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 5/

Antes de iniciarse la vista las partes estipularon siete (7) piezas de evidencia y, además, se dictaron otras estipulaciones para récord. La División Legal de la Junta comenzó el ofrecimiento de su evidencia presentando al testigo Ernesto Rodríguez. Durante el curso del contrainterrogatorio de este testigo decretamos un receso y, posteriormente, al reiniciar la vista, la representación legal del patrono solicitó la desestimación de la querrela a base de la evidencia que ya obraba en récord.

Hemos estudiado la evidencia ofrecida y a continuación emitimos nuestras conclusiones de hecho, análisis y conclusiones de derecho.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a generar y distribuir energía eléctrica y en sus operaciones utiliza empleados. 6/

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico. (Independiente) es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querrelada a los fines de la negociación colectiva. 7/

5/ Escrito F.

6/ Quedó admitido en la Contestación a la Querrela y podemos concluirlo así de otra evidencia en el récord.

7/ Quedó admitido en la Contestación a la Querrela.

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el lro. de enero de 1977 ha estado vigente un convenio colectivo entre la querellada y la querellante el cual rige la situación que se nos plantea en este caso. Este contrato habrá de vencer el 31 de diciembre de 1979. 8/

El Artículo XXXIX, Secciones 1, 4 y 5, disponen, en lo pertinente:

**"PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE
QUERELLAS**

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

.....

Sección 4. La Unión y la Autoridad establecen los siguientes niveles de responsabilidad para la resolución formal de querellas:

A. Oficinas Centrales

1. El primer nivel lo constituye el supervisor de más jerarquía en el Departamento de la División concernida y el Presidente del Capítulo Local.
2. El segundo nivel lo constituye el Jefe de la División concernida o un Jefe Auxiliar en quien éste delegue y el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente del Capítulo Local. En caso de que el Jefe de la División delegue en un Jefe Auxiliar, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

B. División de Distribución y Servicios

1. El primer nivel lo constituye el Gerente de Area y el Presidente del Capítulo Local.
2. El segundo nivel lo constituye el Jefe de la División o un Jefe Auxiliar en quien éste delegue y el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente del Capítulo Local. En caso de que el Jefe de la División delegue en un Jefe Auxiliar, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la

8/ Quedó admitido en la Contestación a la Querella. Véase Exhibit Conjunto Núm. 1.

decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

.....
Sección 5. Procedimiento a seguirse en la Etapa Formal.

A. Primer Nivel de Responsabilidad

El representante de la Sección o Departamento o el Presidente del Capítulo someterán la querrela por escrito ante la consideración del supervisor en el primer nivel de responsabilidad. El supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo de dicha querrela. En caso de que la Unión solicite en la propia querrela que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la querrela y el supervisor deberá emitir por escrito su decisión dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir de la terminación de la vista. Si una de las partes no compareciera a la vista citada, la querrela se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de misma por razones justificadas. En caso de posposición, la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de la posposición y el supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir de la terminación de la vista. El supervisor emitirá su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador. Se enviará copia de la decisión al Presidente del Capítulo y al supervisor que entendió en la queja o controversia en la etapa no formal. Si el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida por el supervisor en el primer nivel de responsabilidad; deberá apelar por escrito al segundo nivel de responsabilidad dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haber recibido la decisión del primer nivel de responsabilidad, con copia al supervisor del primer nivel de responsabilidad. De no radicarse la apelación por escrito dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

....."
IV.- La Querrela en Relación a los Cobradores de Cuenta Atrasada:

El 31 de agosto de 1978 representantes de la querrellada y la querellante sostuvieron una reunión informal conforme a las disposiciones del Artículo XXXIX, Sección 3, del convenio

colectivo. La minuta de dicha reunión fue sometida en evidencia por estipulación de las partes y lee como sigue: 9/

"M I N U T A

El día 31 de agosto de 1978 se celebró una reunión en la Oficina Comercial de Minillas a solicitud del Sr. Efrén Negrón. En la misma estuvieron presentes las siguientes personas:

Sr. Ernesto Rodríguez	- Presidente Interino Capítulo Bayamón UTIER
Sr. Efrén Negrón	- Cobrador Cuentas Atrasadas III (Relevo)
Sra. Carmen Maestre	- Supervisora, Serv. a Consumidores
Sr. Luis Crespo Marcial-	Supervisor, Serv. a Consumidores

Alega el señor Negrón que el Relevo sólo releva durante las vacaciones anuales de los empleados. Mientras está relevando no lo pueden utilizar en otra función. Alega además, que el Relevo y los Cobradores de Cuentas Atrasadas no tienen que sustituir al Recaudador durante emergencias

El señor Rodríguez estableció las siguientes querellas a primer nivel:

1. Los Cobradores de Cuentas Atrasadas no tienen que cobrar en la Oficina. Tampoco deben recoger las Estaciones de Pago.
2. El Cobrador de Cuentas Atrasadas III— Relevo no tiene que cobrar en la oficina.
3. Se debe sustituir la plaza de Recaudador de Estaciones de Pago ya que el incumbente de la misma se encuentra accidentado.

El señor Crespo delinea la posición suya en el sentido de que el Relevo será requerido a ejercer sus funciones de Relevo durante cualquier clase de licencia o cuando ocurran ausencias imprevistas. Además entiende que los Cobradores de Cuentas Atrasadas incluyendo el Relevo pueden ser requeridos a cobrar en la Oficina siempre y cuando la situación lo requiera.

Considera que por el momento no es necesario solicitar un empleado adicional para cubrir las funciones de Recaudador de Estaciones de Pago ya que el personal existente es suficiente para dicha labor.

Se concluyó la reunión sin llegar a un acuerdo final. El Sr. Rodríguez decidió llevar las querellas presentadas a otros niveles.

(Fdo.) Ernesto Rodríguez	(Fdo.) Luis Crespo
Presidente Interino	Marcial
Capítulo Bayamón UTIER	Supervisor
	Servicios al
	Consumidor"

El 11 de septiembre de 1978 el Sr. Ernesto Rodríguez envió la siguiente carta a la Srta. Noelia Flores, Gerente de Area de la Autoridad, en Minillas, Bayamón: 10/

"Estimada Srta. Flores:

Por ser Ud. el primer nivel de responsabilidad, según lo establece el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo vigente, y por no estar de acuerdo con la posición del Sr. Luis Crespo Marcial, Supervisor, Servicios al Consumidor, en la etapa informal, le someto las siguientes querellas:

'Que la gerencia de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en esa oficina, viola e intenta seguir violando el Artículo VI, Sección 17 del Convenio Colectivo vigente, al requerirle A;

- 1-los Cobradores de Cuentas Atrasadas III-hacer funciones y deberes de Recaudador y de Cobrador Estaciones de Pago
- 2-al Cobrador de Cuentas Atrasadas III-Relevo, hacer funciones y deberes de Recaudador, estando estas funciones fuera de su carta de deberes.'

Esperando su pronta contestación a este asunto, quedo de usted,".

El 15 de septiembre de 1978 la señorita Flores contestó al Sr. Ernesto Rodríguez como sigue: 11/

"Estimado señor Rodríguez:

Me refiero a su comunicación del 11 de septiembre de 1978.

Su querella relacionada con las funciones de los Cobradores de Cuentas Atrasadas fue incorrectamente referida a mi atención.

10/ Exhibit Conjunto Núm. 3.

11/ Exhibit Conjunto Núm. 4.

De acuerdo con el Artículo XXXIX, Sección 4-B del Convenio Colectivo vigente con la UTIER, el primer nivel de responsabilidad en la etapa formal lo constituye el Gerente de Area y el Presidente del Capítulo Local de la UTIER."

El 25 de septiembre de 1978 el Sr. Ernesto Rodríguez suscribió la siguiente carta dirigida al Sr. José J. Llompart, Gerente de Distrito de la querellada en Río Piedras: 12/

"Estimado Sr. Llompart:

Por ser Ud. el primer nivel de responsabilidad, según lo establece el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo vigente, y por no estar de acuerdo con la posición del Sr. Luis Crespo Marcial, Supervisor, Servicios al Consumidor, en la etapa informal, le someto las siguientes querellas:

'Que la gerencia de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en esa oficina, viola e intenta seguir violando el Artículo VI, Sección 17, del Convenio Colectivo vigente, al requerirle a;

1-los Cobradores de Cuentas Atrasadas III, hacer funciones y deberes de Recaudador y de Cobrador Estaciones de Pago

2-al Cobrador de Cuentas Atrasadas III-Relevo hacer funciones y deberes de Recaudador, estando estas funciones fuera de su carta de deberes.'

Esperando su pronta contestación a este asunto, quedo de usted,

Respetuosamente,

(Fdo.) Ernesto Rodríguez Robles

ERR/ml

cc: Ospicio Lozada
Archivos

P.D. Por error involuntario se le envió esta querella a la Srta. Noelia Flores, el día 11 de septiembre de 1978. Véase copia adjunto."

Mediante carta fechada el 20 de octubre de 1978 el señor Llompart contestó la del señor Rodríguez como sigue: 13/

"Estimado señor Rodríguez Robles:

Hago referencia a su carta del 25 de septiembre de 1978, mediante la cual trae a mi atención una querrela relacionada con los deberes de los Cobradores de Cuentas Atrasadas.

Aunque considero que no está cumpliendo con las disposiciones del Convenio Colectivo para la solución de querellas, a continuación someto mi decisión en este caso.

1. Le acompaño copia de la carta de deberes de la plaza de Lector de Contadores y Cobrador de Cuentas Atrasadas III, en la cual se establece claramente en su inciso cuatro (4) lo siguiente:

'Visita Estaciones de Pago para recoger dinero por concepto del cobro de facturas efectuado en éstas.'

2. De la carta de deberes de la plaza de Lector de Contadores y Cobrador de Cuentas Atrasadas de Relevos III, de la cual le acompaño copia, se desprende que recibe órdenes de cobro a través de su Supervisor (Deber 1) y que suma y cuadra los cobros del día, etc. (Deber 6):

Deber 1:

'Recibe a través de su Supervisor, órdenes de cobro y de suspensión de servicio, y ruta de lectura asignada según el programa de lectura de contadores.'

Deber 6:

'Suma y cuadra los cobros del día, llena los formularios correspondientes y entrega estos formularios conjuntamente con los talones de las facturas, el dinero cobrado y las tirillas de la máquina de sumar a las personas designadas.'

El análisis anterior demuestra que en ambos casos los empleados deben desempeñar las funciones de Recaudador de Estaciones de Pago y de Recaudador, ya que éstas están incluidas dentro de las Cartas de Deberes de las plazas que ocupan."

El 10 de noviembre de 1978 el señor Rodríguez Robles envió la carta siguiente al Lcdo. Julio Rodríguez Isalgué. Jefe División Relaciones Industriales de la querellada: 14/

"Estimado Lcdo. Rodríguez Isalgué:

Con fecha del 25 de septiembre de 1978, sometí una querrela, (copia adjunto) al Sr. José J. Llompарт, Gerente de Distrito, el cual es el primer nivel de responsabilidad, según lo establece el Convenio Colectivo vigente en el Artículo XXXIX, en este caso.

Dicha querrela fue recibida por el primer nivel de responsabilidad el día 2 de octubre de 1978 según acuse de recibo en mi poder y la contestación a la misma tiene fecha del 20 de octubre de 1978 y recibida por éste servidor el día 3 de noviembre de 1978.

Como se desprende de las fechas antes mencionadas de las cuales el acuse de recibo es prueba, el primer nivel de responsabilidad no contestó la querrela según lo establecido en el Artículo XXXIX Sección 5 del Convenio Colectivo vigente, por lo cual, solicito de usted adjudique la querrela de referencia a favor de la posición de la Unión a la brevedad posible.

Solicito me envíe usted copia de la acción tomada por esa división respecto a éste caso."

ANALISIS

En el caso de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y UTIER, CA-5559, se nos presentó una situación de hechos similar a la de éste e interpretamos el Artículo XXXIX del convenio colectivo entre dichas partes vigente desde 1973 hasta 1976, el cual resulta muy similar al que ha estado vigente a partir de 1977. En el informe del Oficial Examinador emitimos unas conclusiones y recomendaciones que fueron adoptadas por la Junta en la Decisión y Orden Núm. 799 de 18 de mayo de 1979, a las páginas 24-27.

"Distingamos tres situaciones en la tramitación de quejas o querrelas en el primer nivel de responsabilidad:

- a) la UTIER presenta la queja pero no se contesta.
- b) la UTIER presenta la queja, se contesta pero se alega que fuera del término de cinco (5) días laborables.

c) la UTIER presenta la queja, la Autoridad la contesta pero la contestación no es recibida por la UTIER.

Veamos la primera situación.

La Sección 5(A) del referido Artículo, en lo pertinente, dispone:

'...'

Si el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida por el supervisor en el primer nivel de responsabilidad, deberá apelar al segundo nivel de responsabilidad...'

De esta cláusula se desprende, entre otras cosas, que las partes contemplaron la apelación al segundo nivel cuando la UTIER no estuviera conforme con la decisión del primer nivel. Se desprende, además, que la obligación de apelar o de mover la queja o querrela del primer al segundo nivel de responsabilidad (y así mismo del segundo nivel al Comité de Ajuste), recae siempre en la UTIER pero nunca en la Autoridad.

El procedimiento del Artículo XXXIX, Sección 5(A), requiere que cuando la Autoridad no esté de acuerdo con la posición de la UTIER, tiene que contestar la queja o querrela --en lo pertinente en este caso-- en el primer nivel de responsabilidad. Sólo si contesta la queja planteada, es que la UTIER estará en posición de continuar --si es que así decide hacerlo-- el trámite apelativo al segundo nivel de responsabilidad (Artículo XXXIX), Sección 5(B)). Y decimos 'que la UTIER estará en posición de continuar', pues si la Autoridad no contesta la queja ¿de qué decisión habrá de apelarse? ¿qué conformidad o inconformidad puede existir con una decisión desconocida?

Además, considerese que la Sección 5(A) dispone, en lo pertinente:

'... El supervisor emitirá su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador...'

Nos preguntamos, ¿cuál será el propósito de apelar si la queja o querrela ya quedó resuelta en virtud de lo dispuesto en el convenio colectivo?

A base de lo anterior concluimos que, cuando la UTIER presenta quejas o querrelas, conforme al Artículo XXXIX, Sección 5(A), al supervisor de la Autoridad, éste debe contestar las mismas cuando esté en desacuerdo con la posición de aquella. De no hacerlo, la queja queda resuelta a favor de la UTIER. En estas circunstancias, siendo la decisión favorable a la UTIER, conforme al Artículo XXXIX, Sección 5(A), ésta no tiene que apelar al segundo nivel de responsabilidad. Lo que restaría sería que la Autoridad cumpliera con la decisión. De no cumplir, entonces la UTIER debe recurrir a los organismos creados por Ley con un trámite análogo al de ejecución de sentencia. Requerirle en esta situación a la UTIER que agote todo el procedimiento del Artículo XXXIX sería requerirle una gestión inútil; el derecho no requiere ejercicios inútiles.

Ahora, veamos la segunda situación. La Autoridad contesta la queja planteada en el primer nivel de responsabilidad pero la Autoridad alega que lo hizo dentro mientras la UTIER alega que fuera del término de cinco (5) días laborables que dispone el Artículo XXXIX, Sección 5(A).

En esta segunda situación existen en realidad dos controversias; una procesal y otra sobre los méritos. De resolverse que la Autoridad contestó fuera del término de cinco días laborables, entonces los méritos quedan resueltos en virtud de lo dispuesto en la Sección 5(A). De resolverse que la Autoridad contestó dentro del término, entonces competía a la UTIER apelar, por escrito, al segundo nivel de responsabilidad dentro de los cinco (5) días laborables de haber recibido la decisión del primer nivel.

Las preguntas que debemos formularnos y contestarnos son, ¿quién hará la determinación de la controversia procesal?, ¿lo hará la Junta o lo hará el Comité de Ajuste o árbitro?

La arbitrabilidad procesal es asunto que generalmente compete resolver finalmente al Comité de Ajuste o árbitro. ^{43/} Es por esto que concluimos que cuando surja la segunda situación es a través del procedimiento del Artículo XXXIX que deberá resolverse la queja o querella.

Antes de pasar a la tercera situación una breve aclaración. Si hemos llegado a conclusiones distintas es por entender que cuando la Autoridad no contesta la queja o querella, no existe ni debe existir controversia procesal alguna entre partes actuando de buena fe. No existiendo controversia sobre la llamada arbitrabilidad procesal, existiendo una cláusula que resuelve la queja a favor de la Autoridad, la Junta tiene jurisdicción y la norma de San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T. (104 DPR 86 (1975)) no es de aplicación.

Examinemos la tercera situación. La parte que elige el medio para enviar la queja o querella es la que debe ser responsable por su pérdida. Es decir, si la Autoridad escoge el correo de los E.U.A. para enviar su contestación a la queja y ésta no llega a su destinatario, entonces deberá atenerse al resultado.*

Vemos entonces que si la Autoridad elige el correo de los E.U.A. y/o el correo intragencial para enviar su contestación a la queja o querella y ésta no llega al oficial de la UTIER, debe ser la primera la que debe atenerse a las consecuencias. En esta situación la queja se daría por no contestada y la Junta también tendría jurisdicción.

^{43/} John Wiley & Sons, Inc. vs. Livingston 376 U.S. 543, 55 LRRM 2769 (1964). Véase, además, How Arbitration Works Elkouri y Elkouri 3 ed., págs. 172-173 (Capítulo 6).

* Por destinatario no queremos decir cualquier empleado agente de la Autoridad de las Fuentes Fluviales que reciba la carta del correo de E.U.A. sino el funcionario específico a quien debe presentarse la queja o querella o su sustituto. Así mismo en el caso de oficiales de la UTIER."

Habiéndose sentado la norma en relación al procedimiento del Artículo XXXIX, pasemos a determinar cómo debió tramitarse la querella aquí.

¿Cómo Debió Tramitarse la Querella?

El 31 de agosto la Autoridad y la UTIER sostuvieron una reunión en la etapa no-formal en relación a una querella. La última no estuvo de acuerdo con la decisión de la primera. 15/

Mediante carta fechada 25 de septiembre y dirigida al Sr. José J. Llopart, Gerente de Distrito, quien, conforme al Artículo XXXIX, Sección 4, Inciso "b", constituía el primer nivel de responsabilidad, la UTIER elevó la querella a la etapa formal. 16/

En carta fechada 20 de octubre, Llopart contestó la querella. 17/ Actuando conforme a derecho, Llopart levantó una controversia procesal al señalar que:

"Aunque considero que no está cumpliendo con las disposiciones del Convenio Colectivo para la solución de querellas, a continuación someto mi decisión en este caso." 18/

Poco después de recibir la contestación que mencionamos en el párrafo anterior, la UTIER requirió al Lcdo. Julio Rodríguez Isalgué, Director de Relaciones Industriales, que adjudicara la querella a favor de la organización en vista de que Llopart no contestó dentro del término de cinco (5) días laborables. 19/ Es aquí donde se encuentra la falla procesal de la querellante.

15/ Conforme al Artículo XXXIX, Sección 3, cuarto párrafo, la querellante contaba con quince (15) días laborables a partir de emitida la decisión del supervisor en la etapa no-formal —fecha aquí que puede ser 31 de agosto o 7 de septiembre—, para elevar la misma al primer nivel de responsabilidad.

16/ Exhibit Conjunto Núm. 5. Esta carta fue enviada el 29 de septiembre y recibida el 2 de octubre. Véase Exhibits Conjuntos 5-A y 5-B.

17/ Exhibit Conjunto Núm. 6. Esta carta fue enviada diez días más tarde según lo confirma el matasellos en el sobre en el cual se envió. Véase última página Exh. Conj. Núm. 6.

18/ Se refería al término de quince días de la Sección 3.

19/ Exhibit Conjunto Núm. 7.

Al recibir la contestación de Llompart la UTIER debió elevar la querella al segundo nivel de responsabilidad. Allí debió someter, primero, la controversia procesal y, segundo, los méritos. Es decir, plantear al segundo nivel que la querella quedó resuelta a su favor ya que Llompart no contestó dentro de cinco días laborables, y en caso de que el representante del patrono en el segundo nivel decidiera que lo primero no debía prosperar, sometía los méritos. Además, creemos que debió refutar el planteamiento de Llompart en el sentido de que no había apelado al primer nivel dentro del término de quince días laborables de la sección 3. 20/

El representante del patrono en el segundo nivel pudo contestar que Llompart efectivamente no contestó dentro del término, o que contestó dentro del término pero los méritos debían resolverse a favor de la UTIER, o que contestó dentro del término y la posición de la UTIER en relación a los méritos no debía prosperar. Además, el segundo nivel del patrono debía reiterar el planteamiento procesal levantado por Llompart en cuanto a que la UTIER no elevó la querella al primer nivel dentro de quince días laborables.

De no haberse resuelto la querella en el segundo nivel entonces la UTIER pudo acudir a pasos ulteriores en el Procedimiento del Artículo XXXIX. Esto en forma alguna menoscabaría su derecho así como el del patrono, de levantar aquellas controversias procesales surgidas en las etapas iniciales del Procedimiento para la Resolución de Querellas.

20/ Por ejemplo, que el término de quince (15) días de la sección 3 comenzó el 7 o el 10 de septiembre y no el 31 de agosto por lo que la apelación del 25 de septiembre se gestionó dentro del término.

Según expresáramos en el Caso CA-5559, lo cual se convirtió en dictamen de la Junta, la arbitrabilidad procesal es asunto que compete resolver a los organismos contractuales. Teniendo ante nos un planteamiento de naturaleza procesal (arbitrabilidad procesal) debemos concluir que la Junta carece de jurisdicción para dilucidarlo.

La Moción de Desestimación:

La moción de desestimación presentada por la querellada fue planteada antes de que la querellante (demandante) concluyera la presentación de su evidencia. La Regla 39.2(c) de las de Procedimiento de Civil dispone que esta moción habrá de considerarse, "después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, ...". Técnicamente la moción aquí sería improcedente. Pero es que aún dando por probado todo lo que el interés público pretendía establecer, 21/ su caso no puede prosperar.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico por lo que es un "patrono" según la definición del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una "organización obrera" según el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

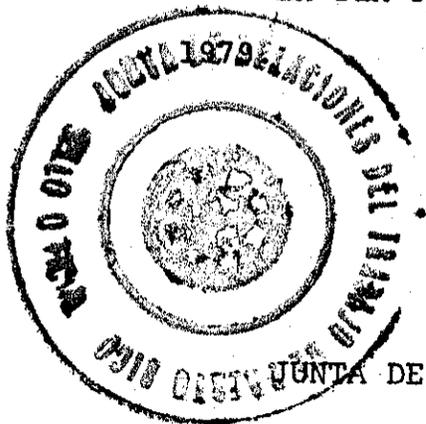
21/ Véase T. O.

RECOMENDACION

Que la Junta desestime la querrela.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de



Juan Antonio Navarro

Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMISIONADO DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO